LA SANCIÓN A OWONO Y LOS LÍMITES DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Antonio José Albarral Borrego

I. La resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Fútbol y la necesidad de acometer un análisis riguroso

El pasado 13 de noviembre, el Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Fútbol acordó sancionar a Jesús Owono, guardameta del FC Andorra, con doce partidos de suspensión por la acción ocurrida durante el encuentro disputado frente al CD Tenerife el 2 de noviembre de 2026. El impacto sobre Jesús de Miguel, quien falleció al día siguiente, situó al órgano disciplinario ante una situación realmente compleja.

La resolución considera los hechos constitutivos de una infracción grave del artículo 102 del Código Disciplinario y aplica la máxima suspensión prevista en dicho precepto, junto con las correspondientes multas accesorias del artículo 52. Pese a ello, la sanción ha provocado críticas que cuestionan su suficiencia, sin que los detractores se hayan detenido realmente a examinar las posibilidades que ofrecía la normativa federativa.

La conmoción por el fallecimiento del futbolista resulta plenamente comprensible y cualquier aficionado al fútbol quedó profundamente consternado tras el fallecimiento de Jesús de Miguel. Precisamente por ello, el análisis jurídico exige especial cuidado y debemos conocer qué hechos se han considerado acreditados, cuál es la infracción en la que pueden encuadrarse y qué consecuencias permite imponer el Código.

En este sentido, la valoración de una resolución disciplinaria no puede quedar reducida al número de encuentros de suspensión. A mi juicio, la decisión adoptada es adecuada atendiendo al relato arbitral y al régimen sancionador aplicable. Para fundamentar esta conclusión debemos detenernos, especialmente, en la diferencia entre una conducta violenta producida con ocasión del juego y una agresión, así como en los límites que condicionan la actuación del Comité.

II. El sometimiento del Comité al Código Disciplinario y el valor del acta arbitral

Conviene recordar que los órganos disciplinarios no disponen de libertad para imponer el castigo que estimen oportuno ante cada situación, sino que su función exige identificar la infracción cometida y aplicar la sanción prevista, respetando los principios del derecho sancionador.

El artículo 7.2 del Código Disciplinario establece que no pueden sancionarse acciones u omisiones que no estuvieran previamente tipificadas, ni imponerse sanciones que no

estuvieran establecidas antes de cometerse la infracción. Ni la excepcionalidad del caso que nos ocupa ni el trágico desenlace permiten que podamos prescindir de estas garantías.

En consecuencia, el razonamiento debe comenzar por los hechos acreditados. En el acta del encuentro, el árbitro hizo constar que Owono fue expulsado por «impactar bruscamente con su pierna en alto sobre un adversario con uso de fuerza excesiva cuando el balón estaba en disputa». Añadió que el jugador afectado fue atendido sobre el terreno de juego y posteriormente retirado en camilla.

El artículo 27.1 atribuye a las actas arbitrales la condición de medio documental necesario en la prueba de las infracciones y su apartado tercero dispone que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego se presumen ciertas, salvo error material manifiesto.

El Comité debe partir, por tanto, de ese relato, sin perjuicio de las pruebas que pudieran desvirtuarlo. En este expediente, la resolución señala expresamente que ninguno de los interesados formuló alegaciones respecto de los hechos reflejados en el acta, por lo que no se ha tratado de acreditar o demostrar una dinámica distinta de la descrita por el colegiado.

Ahora bien, debemos distinguir la descripción de los hechos de su calificación jurídica, pues corresponde al Comité subsumir los hechos acreditados en el tipo infractor que considere más adecuado. En este sentido, que el árbitro no utilice la palabra «agresión» no impide apreciar esa infracción si concurren sus elementos, aunque tampoco cabe atribuir una intención agresiva que no encuentre apoyo suficiente en los hechos acreditados.

III. La distinción entre la conducta violenta con ocasión del juego y la agresión

El artículo 102 sanciona a quien se produce de manera violenta contra un adversario, con ocasión del juego, y origina consecuencias dañosas o lesivas consideradas graves por su naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar, estableciendo una suspensión de cuatro a doce partidos, siempre que los hechos no constituyan una infracción de mayor entidad.

En el caso de Owono, el acta describe un impacto brusco, con la pierna en alto y mediante fuerza excesiva, mientras el balón estaba en disputa, circunstancias que ofrecen fundamento para aplicar el artículo 102 al encontrarnos ante una conducta violenta contra un adversario, vinculada al juego y con un resultado de la máxima gravedad.

Por su parte, el artículo 103 regula las agresiones y exige expresamente un «elemento doloso, necesario en esta infracción», contemplando como factor determinante para

apreciarlo que la acción se produzca con el juego detenido o a una distancia que haga imposible intervenir en un lance del mismo. En el segundo apartado del mencionado precepto se establece que cuando la agresión causa una lesión que determina la baja del ofendido, la suspensión prevista es de seis a quince partidos.

La distinción entre ambos artículos no puede hacerse exclusivamente a partir del resultado, pues la aplicación del artículo 103 requiere acreditar la voluntad de agredir, sin que sea necesario que esta comprenda el concreto desenlace producido ni pueda deducirse automáticamente atendiendo a la gravedad de las consecuencias.

No es necesario que el juego esté detenido para que una determinada acción pueda ser considerada como agresión, pero sí resulta pertinente que, al menos, esta se produzca a una distancia que permita considerar que no resultaba posible intervenir en el mismo.

Así pues, atendiendo al contenido del acta del encuentro, no existe base suficiente para sostener esa calificación, pues se describe un uso excesivo de la fuerza durante el juego sin recoger elementos que permitan afirmar el componente doloso exigido para apreciar una agresión.

La pierna en alto y la fuerza excesiva son circunstancias relevantes para valorar la violencia y la gravedad de la acción, pero no acreditan por sí solas aquel elemento doloso, de manera que equiparar automáticamente ambas categorías supondría prescindir de un requisito expresamente exigido por el artículo 103. En este sentido, si bastaran la intensidad del contacto y sus consecuencias para aplicar este precepto, se desdibujaría la distinción que el propio Código establece al regular específicamente la violencia con ocasión del juego que provoca consecuencias lesivas graves.

IV. La decisión del Comité y los límites de la potestad disciplinaria

Una vez justificada la aplicación del artículo 102, corresponde determinar la sanción dentro de la horquilla de cuatro a doce partidos, atendiendo a las circunstancias de la acción y a sus consecuencias, sin superar los límites establecidos por la norma. En este sentido, el artículo 12.2 permite a los órganos disciplinarios valorar las consecuencias de la infracción y la naturaleza de los hechos para concretar la sanción, ofreciendo una base expresa para tomar en consideración la gravedad de lo sucedido.

El Comité destaca que la acción se ejecutó con la pierna en alto, mediante un impacto brusco y con fuerza excesiva, haciendo referencia, igualmente, a la atención médica sobre el terreno de juego, la retirada en camilla y el posterior fallecimiento de Jesús de Miguel. Por tanto, la resolución sí toma en consideración el desenlace y se apoya en la especial gravedad de los hechos para imponer el máximo de doce partidos previsto en el artículo 102, de manera que no puede reprocharse al órgano disciplinario haber ignorado unas consecuencias expresamente recogidas en su fundamentación.

La calificación de la infracción como «grave» responde a la clasificación jurídica del tipo aplicado, sin que ello implique una valoración de la importancia de la vida del futbolista. Para considerar los hechos constitutivos de una infracción muy grave sería necesario justificar su encaje en un precepto de esa categoría, pues la gravedad del resultado no determina automáticamente dicha calificación.

Atendiendo a los hechos recogidos en el acta y valorando todo lo expuesto en el presente artículo, el Comité no podía imponer una suspensión superior a doce partidos, ya que el principio de proporcionalidad debe aplicarse dentro del marco sancionador previsto y no permite superar sus límites.

Finalmente, debemos precisar el alcance de esta decisión, teniendo presente que el artículo 5.1 distingue la responsabilidad disciplinaria deportiva de las responsabilidades civil y penal, por lo que el Comité resuelve exclusivamente sobre la infracción federativa y sus consecuencias deportivas, sin sustituir el examen que pudiera corresponder en otros ámbitos ni anticipar conclusiones sobre ellos.

V. La crítica a la normativa federativa y la valoración de la decisión adoptada

Lo expuesto no impide debatir si el Código Disciplinario ofrece una respuesta suficiente ante conductas violentas desarrolladas con ocasión del juego que provocan consecuencias excepcionalmente graves, siendo legítimo plantear una revisión que atienda a la conducta, al grado de culpabilidad y, especialmente, al resultado producido.

En cualquier caso, esa modificación tendría que respetar la prohibición de aplicar retroactivamente disposiciones desfavorables, de manera que la posible insuficiencia del régimen vigente no podría corregirse imponiendo al expedientado una sanción que carezca de cobertura normativa.

Creo firmemente que la crítica y el debate son positivos, pero deben apoyarse en argumentos jurídicos y tener en cuenta la normativa que el Comité está obligado a aplicar. Cuestionar su decisión sin atender a ese marco y limitarse a afirmar que se ha sancionado con doce partidos la muerte de un jugador supone simplificar y banalizar una situación que, precisamente por su gravedad, exige el máximo rigor y respeto.

A mi juicio, el acta proporciona fundamento suficiente para aplicar el artículo 102, sin que los hechos acreditados permitan apreciar el elemento doloso necesario para considerar la conducta como una agresión del artículo 103, por lo que los doce partidos representan la máxima sanción prevista para los hechos acontecidos, quedando la misma justificada por la forma de ejecución y por el trágico desenlace.

La pérdida de Jesús de Miguel merece el mayor respeto, lo que exige también rigor al explicar la respuesta disciplinaria y distinguir entre la posible insuficiencia de la regulación y la actuación de quienes deben aplicarla. Si se considera inadecuada la

sanción máxima prevista para una conducta de estas características, corresponde debatir una reforma del Código, mientras que al Comité le correspondía resolver conforme a los hechos acreditados y la normativa aplicable, tarea que considero que ha realizado adecuadamente.